Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00250-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**
Demandado	Nación –Ministerio de Salud –Superintendencia Nacional de Salud
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

1.- Consideraciones.

La Organización Clínica General del Norte, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación –Ministerio de Salud –Superintendencia Nacional de Salud, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. PARL000805 de 16 de mayo de 2017, PARL 00353 de 16 de abril de 2018 y 0007761 de 05 de junio de 2018.

En auto de 07 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial inadmitió la demanda a efectos que la parte actora procediera a aportar las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos acusados, otorgando el término improrrogable de diez (10) días para tales efectos, proveído notificado el día 08 de noviembre del corriente.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de 13 de noviembre de 2019 presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, manifestando en *síntesis* que, no es posible exigir el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 166 CPACA referente a la constancia de notificación de la Resolución No. 0007761 de 05 de junio de 2018, por cuanto uno de los cargos de violación de la demanda corresponde a la indebida notificación del mismo.

En ese sentido, observa este Despacho Judicial que en efecto uno de los cargos de violación esgrimidos en el libelo damandatorio se refiere a la presunta indebida notificación del acto administrativo acusado, consistente en que la notificación de la Resolución No. 0007761 de 05 de junio de 2018 no cumplió con los requisitos señalados en los artículos 66 a 72 del CPACA, punto que deberá ser resuelto con el fondo del asunto, no siendo ésta la etapa procesal para ello, razón por la que habrá lugar a reponer el auto de 07 de noviembre de 2019.

Así mismo, por considerar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial dispondrá su admisión en la parte resolutiva de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de 07 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Nación – Ministerio de Salud –Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

OCTAVO: De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.
La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

NOVENO: La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.
Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio

en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería al abogado William Flórez Noriega, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 66 DE HOY 18 DE DICIEMBRE
DE 2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO